

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Eduardo Gasset y Matheu la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Córtes, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Lérida, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Valentin Cabello, Alcalde-Corregidor que ha sido de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Salvador Lopez Gujarro la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Córtes, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Tarragona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Joaquin Cabriol, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas el Teniente General D. Eusebio Calonge, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas al Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorria.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

##### Despachos recibidos en este Ministerio.

Badajoz 17 de Enero á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra.

«Esta mañana á las diez ha ocurrido un choque entre dos trenes de balastro, y por lo tanto no iba tropa ninguna. Con este motivo la via está interceptada. En este momento recibo un telégrama del General Arizeun desde Don Benito manifestándome que estando él en aquel pueblo con el regimiento de Cantabria ha ocurrido dicho choque, y que pensaba reunir toda la fuerza en Campanario para marchar á Zalamea.»

Badajoz 17 de Enero á las siete y cuarenta y dos minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del Alcalde de Castuera, los sublevados han salido esta mañana de Zalamea en direccion á Berlanga.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Arizeun me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena el telégrama siguiente que acabo de recibir ahora, que son las nueve, por el telégrafo del ferro-carril:

«Me dice el Gobernador que los sublevados pernoctaron en Zalamea. Salgo para allá utilizando el ferro-carril hasta Campanario. He encontrado en esta al Comandante Camfio que marcha á vanguardia hácia los insurrectos, con una seccion más que he puesto á sus órdenes.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra.

«Segun parte que acabo de recibir del Alcalde de Villanueva de la Serena, el General Arizeun marchó en un tren á Castuera; el General Echagü con su division pernocta esta noche en aquel punto, y el General Zavala está con sus fuerzas á cuatro leguas en Madrigalejos. A todos les comunico por Mérida el movimiento de los sublevados.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir un telégrama del Alcalde de Monesterio en que me dice que, segun noticia que ha recibido de Llerena, en aquel punto eran esperados los sublevados.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun noticias de Villanueva de la Serena, de las ocho de esta noche, mañana se espera en aquel punto al General Zavala, que está con su division á cuatro leguas de dicho pueblo. De Monesterio esperaban en Llerena á los sublevados.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Echagü me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena, á las siete y cincuenta minutos de esta noche, el siguiente telégrama que acabo de



recibir en este momento, que son las nueve, por el telégrafo del ferro-carril:  
«Acabo de llegar á este punto.»

El Capitan general de Cataluña participa que, fuera de la partida de paisanos armados levantada en el Priorato activamente perseguida por diferentes columnas móviles, reina en todo el distrito de su mando completa tranquilidad.

Los Capitanes generales de Aragon Valencia, Granada, Sevilla y demás distritos participan igualmente que no ocurre novedad.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Juan Bautista Trúpita la dimision que ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 12 de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Resultado vacante la plaza de Oficial segundo Jefe de Seccion en la Direccion general del Registro de la Propiedad, por salida á otro destino de D. Saturnino Alvarez Bugallá que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria,

Vengo en promover á dicha plaza de Oficial segundo Jefe de Seccion á D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez, que lo es tercero.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Resultando vacante la plaza de Oficial tercero Jefe de Seccion en la Direccion general del Registro de la Propiedad, por ascenso de D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos

255 y 256 del Reglameto para la ejecucion de la ley Hipotecaria,

Vengo en promover á dicha plaza de Oficial tercero Jefe de Seccion á D. Leon Galindo y de Vera, Auxiliar primero de la misma Direccion.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.ª

Publicada ya la Farmacopea, el Petitorio y la Tarifa oficiales, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 18 de Abril de 1860. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 26 de Marzo de 1864 y en el art. 41 del citado Real decreto, que la expresada Farmacopea rija en toda la extension de la Monarquía, y que se considere obligatoria para todos los farmacéuticos con botica abierta la adquisicion del citado Código y de la Tarifa y Petitorio oficiales.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, recomendándole la insercion de esta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y encargando al propio tiempo á los Subdelegados de Farmacia que cuiden escrupulosamente en la parte que les corresponde de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1867.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Ramon Castelví y D. Ramon Dalmasez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas subterráneas de las ramblas denominadas Dos Torrentes y Torrentó, afluentes del Abad, en la provincia de Barcelona, para regar con ellas terrenos de su propiedad, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se entiende que esta concesion se otorga, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á lo que dispone

el Real Decreto de 29 de Abril de 1860, relativo al aprovechamiento de las aguas públicas.

2.ª Las minas se establecerán por bajo de los torrentes á la profundidad y con las dimensiones que marcan los planos, y cuyas obras se ejecutarán no obstruyendo el cauce de los torrentes con tierras ni materiales de ninguna especie.

3.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

4.ª Las obras deberán comenzarse ántes de seis meses, y terminarse ántes de 18, caducando en otro caso la concesion.

5.ª Las mismas se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con estricta sujecion á los detalles del proyecto unido al expediente.

6.ª Los concesionarios daran parte al Ingeniero Jefe de la provincia del día en que se dé principio á las obras autorizadas y de aquel en que hayan terminado.

7.ª Concluidas las obras por los concesionarios, remitirá el expresado Ingeniero á las oficinas del Gobierno de provincia una certificacion en que conste que se han cumplido escrupulosamente las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Antonio Rivas Beguinet, Alcalde cesante de la cárcel de Villa de esta corte, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre declaracion de haber pasivo.

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que el expresado D. Antonio Rivas, cesante del referido destino por Real orden de 28 de Febrero de 1864, acudió á la Junta de Clases pasivas en 15 de Marzo siguiente en solicitud de clasificacion, acompañando los documentos necesarios para justificar sus servicios en la carrera militar y los que prestó despues en la civil como Escribiente en el Ministerio de la Gobernacion, nombrado por el Subsecretario del mismo en 10 de Setiembre de 1856, y como Alcalde posteriormente de las cárceles de Granada y Villa de esta corte en virtud de Real nombramiento:

Que la Junta de Clases pasivas acordó en su vista, en sesion de 17 de Mayo del mismo año, reconocer al interesado 15 años, 5 meses y 17 días de servicios; pero

sin derecho á haber pasivo, porque ninguno de los sueldos que disfrutó en destinos de Real nombramiento se pagaron con fondos del presupuesto general del Estado.

Que el citado D. Antonio Rivas reclamó contra el precedente acuerdo al Ministerio de Hacienda; y pedido informe á la referida Junta, le emitió esta sosteniendo su acuerdo, fundándose en las leyes de presupuestos de los años 1855, 1845 y 1855.

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinó, por el contrario, que tenía derecho el recurrente á que se le clasificara con el haber correspondiente á la clase en que hubiese servido dos años con nombramiento Real; pero el Negociado del expresado Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á la que se pidió informe, opinaron que procedía confirmar el acuerdo de la Junta y desestimar la solicitud del recurrente; habiéndose expedido en tal estado Real orden en 20 de Diciembre de 1864, por la cual, de conformidad con el dictamen de la referida Seccion, se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas, y se declaró sin derecho al interesado á goce de haber pasivo.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real resolucion interpuso oportunamente el expresado Don Antonio Rivas, y ha mejorado ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la referida Real orden y se le declare con derecho al abono de años de servicio y sueldo como empleado del Estado con Real nombramiento:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 28 de la Ley de 26 de Julio de 1849, que dispone estén á cargo del Estado el personal y material de las cárceles:

Vista la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año, que, mientras se reúnan los datos indispensables para llevar á efecto tan terminante precepto legal, adoptó la medida transitoria de que se continuasen incluyendo en los presupuestos provinciales y municipales el personal y material de las cárceles, pero en el concepto de anticipo reintegrable en su día de los fondos del Estado:

Considerando que para el señalamiento de haber pasivo es indispensable, entre otras cosas, que el interesado haya percibido legitimamente el sueldo de un empleo de Real nombramiento de fondos del Estado:

Considerando que si bien esta circunstancia solo se verifica mediante la inclusion del sueldo en el presupuesto general, no es ménos cierto que el demandante la tiene á su favor, aunque sin esta inclusion material, puesto que percibió legitimamente el sueldo de un empleo de Real nombramiento por cuenta de los fondos del Estado, y á cargo de los mismos, en virtud de una ley y de una Real orden expedida por el Ministerio privativamente encargado de su ejecucion, que, si dispuso se pagasen interinamente esta clase de sueldos de los fondos provinciales y municipales, fué en el concepto expreso de anticipo reintegrable en su día de los del Estado:

Considerando que no fuera justo, según esto, negar al demandante, como lo ha hecho la Real orden reclamada, el señalamiento del correspondiente haber pasivo sin mas razon que la de no haberse incluido su haber activo en el presupuesto general del Estado, no echándose de ver que la indisputable legitimidad del cobro de este haber último y su responsabilidad de parte del



Tesorero dan á dicha circunstancia el carácter manifiesto de rigorosamente material en el presente caso:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, Don Constantino Ardanaz y D. Joaquin Escario.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que por la Junta de Clases pasivas se señale al demandante el haber pasivo que le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Bernardo Badel avecindado en Paris, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelado; sobre caducidad de la misma titulada San Antonio.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1858 D. Juan Gorci denunció ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, en el concepto de abandonada, una mina de carbon denominada San Antonio, sita en término de la villa de Espiel, de que era concesionario D. Bernardo Badel:

Que pedido en su consecuencia informe al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo de minas del distrito, dijo el primero que segun noticias que habian tomado, resultaba que los últimos trabajos de la mina en cuestion, despues que fué posesionado el concesionario se ejecutaron en el mes de Mayo de 1858, siendo los únicos que aparecian desde 2 de Diciembre de 1857 hasta igual dia de 1858; manifestando el Auxiliar facultativo que al practicar el reconocimiento de la mina expresada encontró en cinco ó seis puntos de sus pertenencias algunos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguada un horno de teja y una casa nueva y muy espaciosa; y que en

cuanto así se habian suspendido las labores, nada podia decir por el estado que tenian si bien á juzgar por los informes verbales que recogió, desde Mayo á Setiembre de 1858 se estuvieron dando trabajos en uno de los indicados pozos, aunque el dia del reconocimiento no se hallaban establecidos:

Que notificado el concesionario se opuso al denuncia y negó que la mina estuviese abandonada, presentando en su apoyo una informacion testifical practicada ante el Alcalde de Espiel; y con presencia de todo, dictó providencia el Gobernador en 20 de Mayo de 1859 declarando la caducidad de la expresada mina:

Que habiendo apelado el concesionario de la mina de la anterior providencia en escrito presentado ante el Gobernador, se remitieron los antecedentes al Consejo provincial; y despues de terminados los incidentes que se suscitaron por no haberse formalizado este recurso ante el expresado Consejo en el término correspondiente, y por impugnarse la personalidad del demandante, formalizó por fin este su demanda con la pretension de que se declarase nulo el decreto de caducidad de la mina en cuestion, manteniendo á Badel en su posesion y condenando en costas á quien hubiese lugar.

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pretendió la absolucion de la demanda, y que se declarase válido y subsistente el referido decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo ámbas partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte entre las que aparece una certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba expresando que la mina en cuestion tenia pagados los derechos de superficie desde el año de 1855 hasta 31 de Marzo de 1864:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Octubre de 1864, por la que se revocó el decreto de caducidad de la expresada mina, manteniendo en la propiedad y posesion de la misma al demandante:

Visto el recurso de apelacion que el representante de la Administracion interpuso del precedente fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelacion interpuesta pide que se revoque la sentencia apelada y se deje subsistente la providencia del Gobernador.

Vista la contestacion de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en que pide que se confirme la sentencia del inferior y se revoque por tanto la declaracion de caducidad de la referida mina:

Considerando que de lo expuesto por el Auxiliar facultativo y por el Alcalde de Espiel solamente nace una presuncion de falta de labores; y que si bien D. Bernardo

Badel no ha acreditado de una manera cumplida no haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unida á la insuficiencia de la prueba de la Administracion las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaracion de caducidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Córdoba,

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una la viuda de Cajigas é hijos, del Comercio de Santander, apelantes, en rebeldía, y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal; sobre reparacion de agravios en el reparto de la contribucion de subsidio industrial, y en el dia sobre el incidente de rebeldía:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la expresada casa-comercio de Santander recurrió al Gobernador de aquella provincia en solicitud de que se le rebajase la cuota de contribucion que tenia señalada en el repartimiento para el año de 1864 á 1865, y terminado el expediente instruido al efecto, fué denegada la instancia en providencia

del expresado Gobernador de 16 de Julio de 1864:

Que los reclamantes acudieron en su virtud á la via contenciosa, presentando demanda ante el Consejo provincial de Santander, en la que renovaron su pretension; y despues de seguidos todos los trámites del juicio, con audiencia del Promotor fiscal, representante de la Hacienda pública, recayó sentencia en 6 de Mayo último, por la cual falló el Consejo provincial que debia desestimar y desestimaba, sin costas, la reclamacion deducida por los demandantes:

Vistos el escrito presentado por esta parte en el dia 16 siguiente, interponiendo juntamente los recursos de apelacion y nulidad contra la referida sentencia, y el auto dictado en 22 del mismo Mayo admitiendo la alzada:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 2 de Octubre siguiente, acusando la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido ni mejorado sus recursos en el término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, habiendo por acusada la rebeldía á los apelantes:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, señalando al apelante el término de dos meses en la Península para mejorar el recurso de alzada, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerlo.

Visto el art. 154 del mismo reglamento, en que se dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que acusada por mi Fiscal la rebeldía á la parte apelante por haber dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar los recursos, se está en el caso previsto por los citados artículos del reglamento, debiendo en su consecuencia declararse abandonada la alzada interpuesta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto de Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Constantino de Ardanaz y D. Joaquin Escario.

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos á nombre de la casa-comercio de Santander, viuda de Cajigas é hijos, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el expresado Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo



de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.  
Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 196.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se presentarán en el término de quince días improrrogables por sí ó por persona que autoricen competente en la Depositaria de fondos provinciales, á recoger los documentos de vigilancia pública para su distribución en el presente año.

Albacete 19 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### Circular.

No habiendo remitido á esta Superioridad los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los libramientos que acrediten estar satisfechos de sus muy justos haberes los Maestros y Maestras de primera enseñanza ha acordado esta Junta provincial señalar el improrrogable término de 8 días á contar desde la fecha de la publicacion de esta circular en el Boletín oficial para que remitan los documentos que justifiquen su cumplimiento. En la seguridad de no llenarse tan importante servicio, se conminará á las Autoridades locales con la multa que exigen descubiertos de esta naturaleza.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por el pago de los Maestros y Maestras en el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres últimos.

Albatana  
Balse de Vés  
Casas de Vés  
Cotillas  
Elche de la Sierra  
Golosalvo  
Yeste  
Montalvos  
Hoya-Gonzalo  
Paterna  
Povedilla  
Pozo-loriente  
Villalgorido del Jucar  
Villapalacios  
Villaverde  
Viveros

Villa de Vés  
Villamalea en el 1.º, 2.º y 4.º

Cenizate id., id., id.  
Alborea 2.º, 5.º y 4.º  
Alcadozo id. id. id.  
Férez id. id. id.  
Masegoso id. id. id.  
Pozuelo id. id. id.  
Motilleja id. id. id.  
Bogarra 2.º  
Bonillo id.  
Carcelen 1.º y 2.º  
Casas de Lázaro, retribuciones en el 1.º y 2.º y el 4.º la dotacion  
Fuensanta 1.º, 2.º y 4.º  
Fuente-álamo 1.º y 4.º  
Fuente-albilla 2.º y 3.º  
Peñas de San Pedro 2.º y 4.º  
Riopar, retribuciones y material del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º  
Robledo 2.º  
La-Roda id.  
San Pedro id.  
Socobos 1.º y 2.º

Por el 3.º y 4.º trimestre.

Abengibre  
Alatoz  
Alcaráz  
Almansa  
Alpera  
Barrax  
Bienservida  
Bonillo  
Carcelen  
Letur  
Lietor  
Madrigueras  
Mahora  
Loiñicos  
Nerpio  
Ontúr en el 3.º  
Ossa de Montiel  
Peñascosa  
Pozo-bondo  
Recueja  
Salobre y Reolid  
San Pedro  
Socobos  
Valdeganga  
Vianos  
Villarrobledo  
Villatoya

Por el tercer trimestre.

Ayna  
Bonete  
Casas-Ibañez  
Casas de Juan Nuñez  
Corral rubio  
Navas de Jorquera  
Pétrola  
Tarazona

Por el 4.º trimestre.

Alcálá del Jucar  
Balazote  
Ballestero  
Bogarra  
Caudete  
Chinchilla  
Hellin y Agramon  
Higuera  
Masegoso  
Minaya  
Monte-alegre

Si en algunos de los pueblos expresados estuvieren satisfechos de este servicio en el 1.º y 2.º trimestre que aqui aparecen en descubierto, lo pondrán en conocimiento de esta Corporacion para los efectos oportunos.

Albacete 16 de Enero de 1866.—El Presidente, Cándido Donoso.—El Secretario interino, Fernando L. Araque.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### ANUNCIO.

D. Joaquin Alfonseti y Felú, Ingeniero Gefe del distrito forestal de Albacete.

Hago saber: Que con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la misma, y á las 12 del dia que haga 15 desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se sacan por tercera vez los cuartos del Estado que radican en término

de Elche de la Sierra, y se denominan: cerro de la Carrasca, solana de la Fuente del Taf, Sierra seca, rincones de Viñuelo y Peña del Aguila, Puerto Hibete ó juego de la pelota, Gallineja, Cinorrio, Rada de la Ci, y cerro Garzon; ante el Sr. Alcalde de la citada villa, el Secretario de aquel Ayuntamiento, y con asistencia del Guarda mayor de la comarca, bajo los tipos y pliego de condiciones que sirvió en la primera subasta rebajando una tercera parte de dicho tipo.

Albacete 11 de Enero de 1866.  
Joaquin Alfonseti.

### Intervencion Militar de Valencia.

#### Provincia de Albacete.

Relacion nominal de los individuos que teniendo consignadas sus gratificaciones de 200 escudos en las relaciones de pagos correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1865 á 64, no las percibieron en fin de Diciembre de 1864 y han sido mandadas satisfacer por Real orden de 4 de Octubre último, con aplicacion al capitulo 40 del presupuesto vigente.

Nombres de los causantes.	Tesorerías en que		Herederos ó apoderados.	Esc. Mil.
	Se les consignó	Se les transfirió		
José Nuñez Martinez	Albacete		Juan Nuñez (padre)	71,589
Francisco Adria Azuara	id.	Castellon		200
Juan Villaseca Escribano	id.		Alfonso Valero (padre)	200
Alfonso Valero Socuéllamos	id.			200
Justo Moreno y Moreno	id.			200
Juan Caraña Fernandez	id.			200
Fulgencio Molina Soto	id.			200
Francisco Serrano Garcia	id.			200
Victor Marqueño Rubio	id.			200
Antonio Sanchez Gomiera	id.		Francisco Gimenez (herm.)	10,554
Pedro Gimenez Moreno	id.			200
Juan Antonio Gomez Sanchez	id.			200
<b>Total.</b>				<b>1882,143</b>

#### ADVERTENCIAS.

1.ª Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se expidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.ª El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal, consistirá en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco, y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados, en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la Autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la expresada certificacion.

Valencia 11 de Enero de 1866.—Luis Orlando.—Es copia, Juan Sales y Alvarez.

### SECCION NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

#### Calendario piadoso

escrito por el Dr. D. Miguel Martínez y Sanz, capellan de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa Maria y San Juan de Letran de esta corte.—Adornado con una

bonita estampa á dos tintas con la imagen de la Virgen, y con varias viñetas intercaladas.

Se halla de venta en esta imprenta á 4 rs.

Se venden en esta imprenta egemplares de las Cuentas municipales que debe rendir el Depositario, nóminas, relaciones, libramientos, cartas de pago, cargarémes y carpetas de cargo y data, y estados de sanidad.

Tambien hay papel de las mejores fábricas.

Imprenta de Sebastian Ruiz,